

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°023-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 10 febrero de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°038-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Trámite documentario Expediente n° 2502-2025, de fecha 04 de febrero del 2025, el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2025-MDJLBYR-GAT, del 30 de enero del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 30 DE ENERO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) y de manera complementaria con expediente n° 2885-2025, formula alegaciones finales.

Que, la Resolución impugnada resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización o licencia de funcionamiento temporal, solicitada mediante EXP.1845-2025 por doña MARITZA MILAGROS CUBA VILCA para la instalación de ATRACCIONES MECANICAS MATEUZ PARK S.A.C.

Que, mediante INFORME N°060-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, informa:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

Que, la **Compatibilidad de Uso y Zonificación** tiene por finalidad establecer si el tipo de actividad económica que se va desarrollar es o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. Mencionar que el terreno forma parte de un predio matriz inscrito en la partida registral N° 04018388, como terreno rústico (sección especial de Predios Rurales) ubic. rur. Unidad Catastral 8175.

Que, revisada la documentación presentada, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano Vigente (PDM 2016-2025) aprobado con O.M. N° 961 y N° 975, se aprecia que la zona demarcada se ubica dentro de la zonificación de Comercio Zonal (CZ). En tal sentido, la actividad o giro solicitado de **Juegos Mecánicos tiene Uso No Compatible.**"

Que, mediante INFORME N°015-2025/GAT/asj, el asistente jurídico de la Gerencia de Administración Tributario, señala y advierte que: Con Expediente N° 1845-2025, doña MARITZA MILAGROS CUBA VILCA manifiesta ser propietaria de ATRACCIONES MECÁNICAS MATEUZ PARK S.A.C., y solicita AUTORIZACIÓN TEMPORAL para la instalación y armado de las citadas Atracciones. **"Doña Maritza Milagros Cuba Vilca no adjunta a su escrito N° 1845-2025 ningún documento que la acredite como representante de la empresa ATRACCIONES MECÁNICAS MATEUZ PARK S.A.C.; únicamente indica que es propietaria de la citada empresa, y que para fines de coordinaciones y otros brinda el teléfono de su Representante en Arequipa Sr. Helbert Rodolfo Pimentel Calderón y adjunta fotocopia de Carta Poder a favor de éste."**

No obstante, la omisión señalada en el párrafo precedente, se ha admitido la solicitud presentada y se le ha dado el trámite correspondiente, en el entendido que la recurrente solicita una Licencia de Funcionamiento Temporal para un Parque de Atracciones Mecánicas a ubicarse en la Av. Dolores S/N Unidad Catastral N° 8175 (Al lado del Karaoke Yuyay).

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM establece en el artículo 5, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:



- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N°28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200)

Es así que, de acuerdo al TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM, y estando a los informes anteriormente mencionados, se observa que las unidades involucradas, en forma uniforme, han recomendado la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo.



Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2025-MDJLBYR-GAT, del 30 de enero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

El derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2025-MDJLBYR-GAT, del 30 de enero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2025-MDJLBYR-GAT, del 30 de enero del 2025, solicitado por el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 038-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON en representación MARITZA MILAGROS CUBA CAMPOS, signado con Expediente N°2502-2025, de fecha 04 de febrero del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°079-2025-MDJLBYR-GAT, del 30 de enero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia Administración Tributaria para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON en representación MARITZA MILAGROS CUBA CAMPOS, en su Av. Héroes de la Guerra del Pacifico N°256 Urb. Barrio los Choferes, del Distrito San Román de Juliaca, Provincia y Departamento de Puno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abg. Florencia Pacheco Ponce

Gerente Municipal (e)

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTlyC

542499